

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/17

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 5/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 14 de enero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia y Administración Pública (actualmente Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública)

VISTA la reclamación número GESOC/RE/2025/17, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Conselleria de Justicia y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 23 de enero de 2025, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/386149, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta de la Dirección General de Función Pública a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 26 de noviembre de 2024, con nº de registro GVRTE/2024/5182709 (GVAGIP/2024/565), en la que solicitaba información sobre la valoración, análisis o estudio de determinados puestos de trabajo con código de puesto tipo 40002.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Solicito me remitan la valoración, análisis o estudio de los puestos de trabajo con código de puesto tipo 40002. En particular la valoración de los puestos nº 831, 4660, 4832, 4837, 4896, 5537, 9065, 12798, 12807 12849, 12858, 12859, 12913, 12916, 13042, 13062, 13194, 14027, 14175”.

Segundo. – Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria de Justicia y Administración Pública, mediante resolución del director general de Función Pública, de fecha 23 de diciembre de 2024, notificada al reclamante ese mismo día, en los siguientes términos:

“Primero. Se estima la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:

En relación a los puestos de trabajo con puesto tipo 40002 2, a los que hace referencia en su solicitud, son puestos adaptados a la Ley 4/2021, de la Función Pública Valenciana.

Dichos puestos están clasificados como Técnico/a Facultativo/a en Educación Social, de naturaleza funcionarial, sector especial, para su provisión mediante concurso, y con una clasificación A2 16 E023, adscritos a la escala A2-04-05. Educación Social.

Esta escala está incluida dentro del cuerpo A2-04. Cuerpo Técnico Facultativo de acción social, administración de servicios sociales y sociosanitarios.

Para el acceso a dicha escala se requiere como requisito el Título de diplomatura en Educación Social o grado universitario en Educación Social o habilitación profesional reconocida por el supuesto de la letra b de la disposición adicional única de la Ley 15/2003, de 24 de noviembre, de la Generalitat, de creación del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de la Comunitat Valenciana, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

Este es un elemento fundamental, pues las funciones de los puestos de esta escala se encuentran relacionados con la referida titulación.

Los estudios conducentes a dicha titulación tienen por objetivo formar profesionales expertos que lleven a cabo intervenciones socioeducativas con personas en sus contextos, con el fin de conseguir un mayor desarrollo personal y social, y su integración y participación en diversos ámbitos sociales.

El personal de educación social son profesionales que trabajan, desde la vertiente socioeducativa, con personas y/o grupos con una problemática social elevada que les convierte en personas especialmente vulnerables frente al resto de la población, tales como menores, personas con minusvalías, tercera edad, minorías étnicas, etc..., todos ellos excluidos, en mayor o menor medida, de la vida social, que exigen a dichos profesionales un comportamiento ético definido, que les permita actuar con respeto y responsabilidad protegiendo los derechos fundamentales de estos colectivos.

El personal de Educación Social desempeña, por tanto, un papel clave en la promoción del bienestar y la inclusión social de individuos, grupos y comunidades. Su labor se centra en intervenir y prevenir situaciones de riesgo social, facilitando procesos educativos que promuevan el desarrollo personal, social y comunitario.

Prestan sus servicios en una amplia variedad de contextos y centros, fundamentalmente en el ámbito de servicios sociales y centros educativos.

Las funciones de los puestos referidos anteriormente, están relacionadas con las de la escala, y así se determina en su puesto tipo, pues las funciones que les corresponden son las previstas con carácter general en la Ley para el grupo, subgrupo, o agrupación funcional profesional en la cual está clasificado el puesto, que se ejercerán en relación con el cuerpo/escala/APF, a la que está adscrito el puesto, el nivel de responsabilidad, el órgano de adscripción y el ámbito funcional y material de la unidad administrativa en la que se integre.

Respecto a los puestos concretos a los que hace referencia en su solicitud, esto es, los puestos nº 831, 4660, 4832, 4837, 4896, 5537, 9065,12798, 12807, 12849, 12858, 12859, 12913, 12916, 13042, 13062, 13194, 14027, 14175; todos ellos fueron creados con anterioridad a 1990, y por tanto se han visto modificados a lo largo del tiempo, sobre todo por las adaptaciones a la diversa normativa que ha regulado la función pública valenciana. Actualmente todos ellos están clasificados en el puesto tipo 40002 2, y por tanto tienen las funciones y clasificación arriba referido”.

Tercero. – Contra dicha resolución estimatoria presenta el reclamante su escrito ante este Consejo el día 23 de enero de 2025, en el que manifiesta que:

“El 23 de diciembre de 2024 se me notificó la resolución estimatoria de derecho de acceso a la información pública. No obstante, la citada resolución no resulta congruente con la petición realizada, ya que en la referida resolución no se me traslado de la valoración, análisis o estudio de los puestos de trabajo, sino que limita a indicar la datos de su clasificación; en particular el subgrupo profesional y complementos del puesto, su naturaleza jurídica, forma de provisión, cuerpo y escala de adscripción así como el resto de requisitos de los puestos y sus funciones, pero en ningún momento se me facilita el análisis de los puestos de trabajo que ha servido de base para realizar esta clasificación”.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia y Administración Pública, instándole mediante escrito de fecha 31 de enero de 2025, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 3 de febrero de 2025, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Conselleria.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia y Administración Pública (actualmente Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat.*”

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio*

de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar y determinar lo que proceda en cada caso.

Sexto. – Según se ha expuesto en antecedentes, el reclamante solicita que se le remita la “valoración, análisis o estudio” de determinados puestos de trabajo con código de puesto tipo 40002. La Conselleria resuelve dicha solicitud de acceso estimándola y trasladando la información referente a ese tipo de puestos de trabajo, como se ha expuesto en el antecedente segundo de la presente resolución. El reclamante manifiesta que no está conforme con esta información y presenta reclamación ante este Consejo. Llegados a este punto, el motivo de discrepancia consiste en diferentes conceptos de lo que se considera información. El reclamante dice que no se le ha dado traslado de la “valoración, análisis o estudio” de determinadas plazas funcionariales. Al respecto hemos de señalar que estos conceptos no se pueden corresponder con un concepto formal de información pública, ya que solicitar que se le de traslado de esta forma tan genérica puede causar confusión respecto de lo que se solicita. La Conselleria contesta estimando la solicitud y dando una información muy concreta respecto de las plazas expuestas, concretando la clasificación, la escala, el cuerpo, los requisitos de acceso, los estudios necesarios para su acceso, las tareas a desempeñar, las funciones etc., información que, a nuestro entender, atiende de forma suficiente la solicitud presentada, por lo que no podemos compartir la reclamación presentada ante este Consejo dada la característica de “genérica” o de “falta de concreción” que ostenta. En el supuesto de que exista algún expediente, documento, informe referente a lo solicitado, previa identificación de éste, siempre podrá solicitarlo en aplicación de la normativa de transparencia. Por tanto, la cuestión radica en la posible existencia previa de lo solicitado, eso es “valoración, análisis o estudio”, ya que si existiera se podría considerar como “información pública”, caso contrario si lo que se solicita es que se realice una “valoración, análisis o estudio” de las plazas funcionariales explicitadas, estaríamos ante un supuesto de inadmisión por reelaboración en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. Dada la poca información que consta en el expediente que nos ocupa, que imposibilita a este Consejo el conocimiento exacto de lo reclamado, dado que la Conselleria resuelve estimando la solicitud de acceso a la información pública y trasladando información concreta sobre las plazas funcionariales, hemos de concluir que la Conselleria resuelve de forma correcta a la normativa de transparencia, por lo que este Consejo considera que procede desestimar la reclamación, al entender que se ha dado cumplimiento a lo reclamado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], contra la Conselleria de Justicia y Administración Pública, por haber dado traslado de la información solicitada por el reclamante, en los términos establecidos en el FJ 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE
TRANSPARENCIA**